

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 21/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230028800	Ordinario	IVAN DE JESI CUADROS BETANCUR	G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Cnecede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	20/02/2024		
05266310500120230029400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS INTEGRALES SISST S.A.S	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia, se ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogota. LF	20/02/2024		
05266310500120230029700	Ordinario	ORLANDO DE JESUS - POSADA RADA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR. lf	20/02/2024		
05266310500120230030500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION VERTICAL SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de comptencia, ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogota. LF	20/02/2024		

FIJADOS HOY 21/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN DE JESÚS CUADROS BETANCUR
Demandado	G.O PROYECTOS Y ESTRUCTURAS SAS
Radicado	05266310500120230028800
Auto Interlocutorio	071

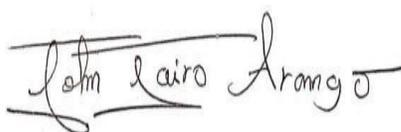
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, de deberá aclarar a que intereses moratorios hace referencia en el numeral 4.º de las pretensiones de la demanda o si este es la misma solicitud de sanción moratoria del artículo 65 del CST petitionada en el numeral 3.º de dicho acápite.
- Conforme a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo contenido en el numeral 3 de la misma normatividad se deberá allegar todos y cada uno de los medios probatorios indicado en el acápite de pruebas o aclarar si por el contrario estas son pruebas pedidas en poder de la demandada.
- Se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada conforme a lo contenido en el numeral 4.º del artículo 26 del CPTSS.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al abogado en ejercicio **ALEJANDRO ARANGO CALLE**, portador de la Tarjeta Profesional n.º 410.095 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 020, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	072
Radicado	052663105001-2023-00294-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Ejecutada	SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS INTEGRALES SISST SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** contra de la sociedad **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS INTEGRALES SISST SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$71.200)** por concepto de los intereses moratorios causados por los períodos de 2022-09.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE** y **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La alta corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es PORVENIR SA, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1:	7434441
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Páginas web:	WWW.PORVENIR.COM.CO INSCRIPCION PAGINA WEB
Dirección para notificación judicial:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Ahora, si bien la sociedad demandante aduce que el lugar de expedición del título es Envigado, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, se encuentra que esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido

emitido en este municipio; por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

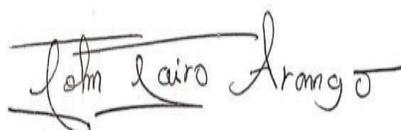
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra de la sociedad SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS INTEGRALES SISST SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 020, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 21 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	ORLANDO DE JESÚS POSADA RADA
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120230029700
Auto Interlocutorio	073

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ORLANDO DE JESÚS POSADA RADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico de la demandada COLPENSIONES EICE representada legalmente por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad

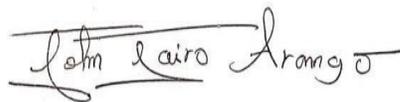
con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuraduría para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO, portador de la Tarjeta Profesional n.º 42.182 del CSJ, para que represente a la demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 020, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	075
Radicado	052663105001-2023-00305-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Ejecutada	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VERTICAL SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** contra de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VERTICAL SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2,038,400.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$759,200)** por concepto de los intereses moratorios causados por los períodos de Julio de 2022 a enero de 2023.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen

de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es PORVENIR SA, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1:	7434441
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Páginas web:	WWW.PORVENIR.COM.CO INSCRIPCION PAGINA WEB
Dirección para notificación judicial:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Ahora, si bien la sociedad demandante aduce que el lugar de expedición del título es Envigado, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, se encuentra que esta

no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

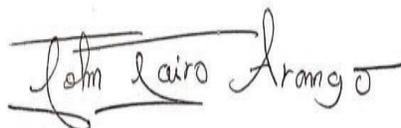
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra de la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VERTICAL SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

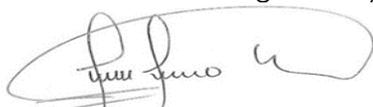
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 020, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 21 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.